



Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa (adecuada a Nulidad y restablecimiento)
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00072-00
Demandante	Germán de Jesús Arroyo Agamez
Demandado	Nación -Ministerio De Defensa-Armada Nacional
Auto de sustanciación No.	031
Asunto	Resolver recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

-Mediante proveído adiado el 16 de septiembre de 2021, se adecuó la demanda conforme al art 171 del CPACA, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se rechazó la demanda por caducidad¹. Decisión que se notificó por estado electrónico No. 47 de 17 de septiembre de 2021². Con aviso de estado del 21 de septiembre de 2021³

-El apoderado de la parte demandante en fecha 21 de septiembre 2021 interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

II. EL RECURSO.

Sea lo primero verificar la procedencia del recurso interpuesto.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)”

¹ Expediente Digital, documento 08.

² Expediente Digital, documento 5.

³ Expediente Digital, documento 6.





Consecuente con lo anterior, el numeral 3, del artículo 244 del citado código, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación...

(...)”

Corolario a lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación. Ya que la norma indica que el recurso procede contra el auto que rechaza la demanda su reforma o niegue total o parcialmente el mandamiento de ejecutivo. Se evidencia que el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, tal como es el caso en concreto.

Por otro lado, frente a la oportunidad del recurso se tiene que la norma del art. 244 del PCACA en su numeral 3°, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 citado, señala que el mismo debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Por lo que conforme a dicha normatividad el recurrente, interpuso el recurso en oportunidad por cuanto que fue notificado el 21 de septiembre de 2021 y el recurso fue interpuesto el mismo día.

En consecuencia, este despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto de 16 de septiembre de 2021 que rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante mediante memorial radicado el 21 de septiembre de 2021, contra el auto que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia, por conducto de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.





Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a96336ede45a5b88e89eb9432dcb57ce4c71cf9169ea93f686c52a2a39552b

Documento generado en 14/02/2022 09:05:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

